RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 3023 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 05185305-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña JOSEFA LILIA CHANG LI, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1392-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 08 de abril del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de febrero de 2019, doña JOSEFA LILIA CHANG LI, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***subsidio de luto y sepelio por el fallecimiento de su madre, ocurrido el 15-09-14, en base dos remuneraciones integras por cada concepto***;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1392-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 08 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su **Artículo Primero,** resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto, efectuada por doña Josefa Lilia Chang Li, identificado con D.N.I. N° 17849532, ex docente cesante del sector, por el fallecimiento de su señora madre doña HERMILA OMAIDA LI DE CHANG, ocurrido el 15 de setiembre del 2014, por los fundamentos expuestos en el considerando del presente acto administrativo;

Que, con fecha 09 de mayo de 2019, doña JOSEFA LILIA CHANG LI, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2240-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 07 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, i) Que, en dicho merito la Gerencia Regional de Educación de la Libertad ha expedido la Resolución Gerencial Regional N° 1392-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 08 de abril de 2019, que declara improcedente la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto por el fallecimiento de la señora madre de la administrada doña: Hermila Omaida Li De Chang, habitándome a interponer el presente recurso de apelación; ii) Que la Instancia Superior deberá tener en cuenta para el caso de los cesantes se regulan su sus derechos por la Ley 24029, su modificatoria a la ley 25212 y el DS. N° 019-90-ED y el forma supletoria por el D. Leg. N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la administrada el subsidio de luto y sepelio por el fallecimiento de su madre, ocurrido el 15-09-14, en base dos remuneraciones integras por cada concepto, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o **pensionista**, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o **pensionista** será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan (subrayado agregado es nuestro);

Que, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación, no existiendo norma legal que otorgue dicho beneficio a los docentes cesantes del sector educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho a doña JOSEFA LILIA CHANG LI, en su condición de cesante [pensionista], a que se le otorgue el subsidio por luto y sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, con relación a los argumentos alegados por la recurrente, si bien es cierto el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, en los incisos a) y b) del parágrafo 135.1, señala *que por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor [no precisa si activo o cesante], previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco*, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio, debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas, afirmación que condice con lo prescrito en el Artículo 1°de la Ley N° 29944, que a la letra señala: "*La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. (…)*";

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, en referencia a que la Administración no puede dejar de resolver por vacío de la ley de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es verdad; empero, no puede dejar de mencionarse que en el caso sub materia no estamos frente a un tema de vacío o deficiencia de ley ni siquiera a uno de duda insalvable en el sentido de una norma, sino que, por el contrario, en interpretación literal de la

precitada disposición, nos encontramos ante una regla que no recoge, literalmente, el derecho que pretende doña JOSEFA LILIA CHANG LI;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo; en consecuencia, atendiendo a que la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, el presente recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227º de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0457-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JOSEFA LILIA CHANG LI,** por el fallecimiento de su señora madre doña Hermila Omaida Li De Chang, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1392-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 08 de abril del 2019, sobre subsidio de luto y sepelio por el fallecimiento de su madre, ocurrido el 15-09-14, en base dos remuneraciones integras por cada concepto; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL